

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

En el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público, durante Audiencia Preliminar celebrada el treinta de marzo del año dos mil tres, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, presentó escrito acusatorio en contra de Bonis Antonio Obando Otero, Miguel Ángel García Duval, Jaime Abraham Obando Díaz, Guillermo José Obando Díaz y Verónica Janneth Espinoza Hernández, imputándoles la autoría del delito de Hurto con Abuso de Confianza, como calificación provisional, en perjuicio de Edwin Zablah Cuadra. Ulteriormente, el ofendido Edwin Zablah Cuadra, representado por el abogado Mario José Cruz Rosales, durante Audiencia Inicial celebrada el tres de abril del año dos mil tres, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, se constituyó en acusador particular mediante la presentación de escrito de acusación autónomo, en contra de las mismas personas acusadas por el Ministerio Público, a excepción de Verónica Janneth Espinoza Hernández, imputándoles la autoría de los delitos de Hurto con Abuso de Confianza, Estelionato y Falsificación de Documentos en perjuicio de la empresa Agencias Pan Americanas Nicaragua Sociedad Anónima. Posteriormente, y luego del intercambio de información sobre los elementos de prueba por parte del Ministerio Público y el acusador particular, el Juez dio por admitidas las acusaciones interpuestas y resolvió remitir a juicio la causa. El veintisiete de agosto del año dos mil tres la defensora del acusado Miguel Ángel García Duval interpuso escrito solicitando, al Juez de la causa, la celebración de audiencia especial para plantear solicitud de sobreseimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 155 numeral 3 del Código Procesal Penal. Citadas las partes, se procedió a la celebración de la audiencia especial el día veintinueve de agosto del mismo año, en la cual la defensora pública, en representación del acusado García Duval, manifestó que de los escritos acusatorios y sus respectivos intercambios de información sobre los elementos probatorios *“no hay ninguna prueba en la participación de Miguel Ángel...”* (cfr.

reverso folio 127, línea 10), por lo que solicitó se decretara Sobreseimiento a favor de Miguel Ángel García Duval y apeló a la objetividad del Ministerio Público. Por su parte, la representante del órgano acusador expresó que luego de *“una revisión minuciosa de los datos que la colega ha presentado”* es evidente, continúa manifestando, que la *“acusación no señala en sí, al acusado Miguel Ángel”* sino *“a los empleados de Apan”* (sic) (v. reverso folio 127, líneas 15-20), por lo que de conformidad al principio de objetividad, dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal Penal, la Fiscalía se allanó a la solicitud de la defensa, solicitando, igualmente, una sentencia de sobreseimiento. Acto seguido el acusador particular representado por el abogado Mario José Cruz Rosales, expuso sus alegatos al respecto, entre ellos que conforme a la finalidad del proceso, dispuesta en el artículo 7 CPP, que *“en el momento de Juicio Oral se miren las pruebas...”* (sic) (v. folio 128, línea 19). A continuación, una vez finalizados los argumentos del representante del acusador particular, el Juez, con el objeto de dar respuesta a la solicitud planteada, manifestó que quería ver la acusación. En ese estado, el representante del acusador particular se retiró de la sala señalando que no se sentía bien. Seguidamente, la defensora pública Licenciada Aleyda Irías Mairena solicitó de conformidad al artículo 76.4 CPP, se declarara el abandono del acusador particular, en tanto el representante de aquél no evidenció lo señalado (como justa causa). En consecuencia, el Juez, en audiencia, resolvió: de conformidad al artículo recién citado, declarar abandonada la acción ejercida por el acusador particular, *“por haberse salido de la audiencia intempestivamente y sin justificación alguna”* (v. folio 128, línea 32), como también, de conformidad al alegato de la defensa y al allanamiento de la Fiscalía sobre la petición de aquella, excluir a Miguel Ángel García Duval, para lo cual debe dictarse un sobreseimiento a su favor. Que mediante sentencia No. 83-2003, dictada a las cinco y treinta minutos de la tarde del dos de septiembre del año dos mil tres, el juez del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio resolvió: *“I) Sobreseer al acusado Miguel Ángel García Duval, de generales consignadas en autos, por lo que hace al delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la Agencia Pan Americana, Sociedad Anónima (APANN, S.A.).- II) Déjense sin efectos las medidas cautelares personales aplicadas en su oportunidad al acusado Miguel Ángel García Duval...”* (sic) (v. reverso folio 155).

II

Que contra la sentencia que dispone el sobreseimiento, el señor Edwin Zablah Cuadra, en calidad de víctima, interpuso recurso de apelación –fundamentando como motivos del agravio: la falta de motivación de la sentencia de sobreseimiento, la falta de certeza que el juzgador debe poseer para declarar la falta de participación y la transgresión al principio del contradictorio– el cual fue admitido en ambos efectos, a través del auto del veintinueve de septiembre del año dos mil tres. Posteriormente, y luego de presentados los agravios y sin ser contestados por la parte recurrida en audiencia oral, por ausencia injustificada de la defensa, la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil tres, dictó sentencia, declarando: *“I.- Se declara la nulidad de la resolución tomada por el Juez Cuarto Suplente de Juicio para lo Penal del Distrito de Managua, decretando la Clausura Anticipada del Juicio promovido por Edwin Zablah Cuadra a nombre y en representación de la Agencia Pan Americana Nicaragua Sociedad Anónima, en contra de Miguel Angel García Duval. II.- Se declara la nulidad de la orden de dictar una sentencia absolutoria a favor de Miguel Angel García Duval...”* (sic) (cfr. folio 207).

III

Que inconforme con el fallo, la Licenciada Aleyda Irías Mairena defensora del procesado Miguel Ángel García Duval, interpuso recurso de casación amparada en un único motivo de forma, conforme el artículo 387 del Código Procesal Penal. En el único motivo por la forma, el cual contiene tres reclamos, la recurrente invoca la primera causal, referida a la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”*. En tanto, alega la impugnante, se violentaron los artículos 34.4 de la Constitución Política, 4, 163 numerales 1, 2 y 6, 76, 91, 92, 153 y 383 del Código Procesal Penal. En el primer reclamo, bajo el acápite “1”, alega la defensora pública que se violentaron los artículos 163.6, 76 y 92 del CPP, puesto que el abogado Mario Cruz no estaba legitimado para comparecer a audiencia oral, en representación, nuevamente, de la víctima, ya que en primera instancia había sido declarado el abandono de la acusación particular y

además no se cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 92 del mismo Código; como segundo reclamo, contenido en el único motivo de forma, la recurrente alega la inobservancia de los artículos 34.4 de la Constitución Política, 4, 163.2 y 383 del Código Procesal Penal, por habersele privado de la asistencia y representación de la defensa técnica al acusado en la audiencia oral de fundamentación y contestación de agravios, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones; y, como tercer y último reproche, contenido bajo el acápite “3”, reclama la inobservancia de los artículos 34.4 de la Constitución Política, 4, y 153 del Código Procesal Penal, puesto que se vulneró el derecho a la defensa en tanto la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones parte de supuestos que no estaban expresados en el recurso de apelación y ni siquiera se corresponde con las actas del proceso, inobservando las reglas de la lógica y la derivación, siendo esta una sentencia obscura, ilógica e incompleta. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron: la Licenciada Aleyda Irías Mairena, en calidad de defensora del procesado Miguel Ángel García Duval, el Licenciado Manuel Reyes Juárez, en representación del Ministerio Público y el Licenciado Mario José Cruz Rosales en representación legal del ofendido Edwin Zablah Cuadra. Que realizados los alegatos de la recurrente, los cuales se orientaron a profundizar los argumentos contenidos en el único motivo de forma interpuesto, del fiscal auxiliar y del abogado del ofendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

Como único motivo del recurso por vicios *in procedendo* la defensora, del procesado Miguel Ángel García Duval, reclama, al amparo del numeral 1 del artículo 387, la violación a los artículos 34.4 de la Constitución Política, 4, 163 numerales 1, 2 y 6, 76, 91, 92, 153 y 383 del Código Procesal Penal, por haberse “inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad” bajo tres argumentos, los cuales se

detallan a continuación. *Primero*: alega la recurrente tal inobservancia, sobre la base del artículo 163.6 CPP, por existir “defecto en la iniciativa del acusador en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso”, en tanto, manifiesta la impugnante, que el representante de la víctima no estaba legitimado para comparecer a la audiencia oral ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en carácter de representante legal del acusador particular, por haberse declarado abandonada la acción penal ejercida por aquél, en audiencia especial del veintinueve de agosto del año dos mil tres, a las diez y diez minutos de la mañana, ante el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, y no cumplir, además, en la interposición del recurso, con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 92 CPP, para ser representado legalmente en la vista oral. Antes de entrar al análisis del primer reproche, contenido en el único motivo de forma, la Sala observa necesario realizar algunas consideraciones previas con respecto al derecho constitucional del ofendido a ser tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias –dispuesto en el artículo 34 *in fine* de la Carta Magna– y a la relación de este con la figura del abandono de la acción penal ejercida por el acusador particular. En tal sentido, no podemos olvidar que el “acusador particular” se constituye en el proceso penal patrio como “*parte formal*” y por ello debe responder por todas las consecuencias legales de sus actos en el proceso. Ahora bien, tal condición de parte –en calidad de acusador particular– se obtiene a través del acto voluntario, de la víctima u ofendido, de serlo mediante escrito de acusación particular (artículo 78 CPP), y por lo mismo también puede voluntariamente desistir de esa condición, sea expresa o tácitamente en referencia a la figura del abandono de la acción penal (artículo 76 CPP). Esto es, si la víctima se constituyó en parte formal debe tener presente que es titular de derechos y poderes jurídicos específicos como, también, de cargas, obligaciones y sujeciones. De estas consideraciones se infiere que el derecho a ser tenido como parte en calidad de acusador particular, tiene su alcance en tanto éste puede ser excluido del proceso por incurrir en desistimiento o abandono de la acción por no instar el proceso. El Código Procesal Penal es claro, no sólo al preceptuar el abandono del acusador particular sino, también, al disponer como causal de extinción de la acción penal “*El desistimiento o abandono de la acusación particular cuando*

no se presentó acusación por el Ministerio Público...” en los delitos de acción pública (artículo 72.4 CPP). Así las cosas, resulta que la víctima constituida en acusador particular –en virtud del artículo 78 CPP– es parte actora y por lo mismo posee todas las facultades para iniciar el proceso, proseguirlo y terminarlo, y en caso que no ejercite tales facultades el proceso se extingue en los casos en que el Ministerio Público no está ejerciendo la acción penal; pues de lo contrario el proceso seguiría su curso por impulso del fiscal, conforme al sistema acusatorio y la víctima gozaría aún –como sujeto procesal en virtud del artículo 34 Cn. *in fine*– del derecho de intervenir en las audiencias públicas con la simple solicitud de intervención como del derecho a impugnar de las resoluciones (conforme artículo 110 numerales 2 y 6 CPP, respectivamente), siempre y cuando, como ya se dijo, el proceso siga vivo a través del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en tanto éste representa, además del interés de la sociedad, el de la víctima (artículo 1 LOMP). Ahora bien, analizando la base fáctica objeto del reclamo, esta Sala considera que el señor Edwin Zablah Cuadra, como bien lo afirma la recurrente, no estaba legitimado en calidad de “acusador particular” para impugnar la sentencia de “*sobreseimiento*” dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, del dos de septiembre del año dos mil tres, a las cinco y treinta minutos de la tarde; en tanto, fue excluido del proceso al haber incurrido en abandono su representante –a como corre visible en folio 128, líneas 30 a la 37–, por alejarse éste de la sala de forma intempestiva y sin justificación. No obstante, debe recordarse que el nuevo proceso penal concede a la víctima una activa y amplia participación durante todo el proceso, asegurándole el efectivo reconocimiento de su derecho a la justicia, que al amparo de la norma constitucional, antes citada, otorga al ofendido el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias; de lo que se colige que el señor Edwin Zablah Cuadra en calidad de “víctima” si estaba legitimado para recurrir en contra de la decisión judicial de sobreseimiento, y por lo mismo su representante para asistir a la vista oral, –sin mayor formalidad que la designación comunicada al juez, conforme a la paridad de armas entre víctima y acusado (v. artículo 101 y 102 CPP)–, sobre la base del agravio provocado y el derecho esencial materializado en el Código Procesal Penal, artículo 110 numeral 6, el cual brinda a la víctima el derecho a “*Interponer los*

recursos previstos...”, derecho del cual hizo uso el ofendido, apelando la resolución, en tanto el interés procesal, que representaba el Ministerio Público hasta aquel momento, aún estaba vivo por estar la interposición del recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley (artículo 381 CPP). Por lo que el primer reclamo contenido en el único motivo de forma debe ser rechazado.

//

Como segundo argumento, contenido en el único motivo del recurso por vicios *in procedendo*, la recurrente alega la inobservancia de los artículos 34.4 de la Constitución Política, 4 y 383 del Código Procesal Penal, sobre la base del artículo 163.2 CPP, por habersele privado de la asistencia y representación de la defensa técnica al acusado en la vista oral de fundamentación y contestación de agravios, ante la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, en tanto, alega la impugnante, que a pesar de haber manifestado que se limitaría a contestar los agravios en audiencia pública, al tenor del artículo 382 CPP, esta se celebró sin la presencia de la defensa, negando así la oportunidad al acusado de repeler los argumentos esgrimidos por el ofendido en el recurso de apelación, lo que provocó indefensión. Ante tal reproche esta Suprema Corte considera oportuno aclarar que el sistema de apelación instaurado en el Código Procesal Penal, es una mixtura entre los sistemas de la apelación plena y de la apelación limitada, en tanto de la lectura del párrafo segundo del artículo 385 CPP, se infiere que el recurso no se limita a una simple *revisio prioris instantiae* –por la cual se controla la legalidad de la sentencia de primera instancia y por ende la decisión del *ad quem* se limita a declarar la conformidad o no de la sentencia recurrida– ya que el tribunal superior puede dictar una nueva decisión sobre el fondo siempre y cuando se mantenga y respete la base fáctica, desde luego con los límites establecidos por la *reformatio in peius*. Asimismo, se admiten elementos probatorios en el recurso de apelación, aunque excepcionalmente conforme el artículo 384 *Ibíd.* Esta excepción demuestra que no se pretende constituir en la alzada un *novum iudicium* –o nuevo juicio–, sino, únicamente, garantizar a las partes que se complemente la base fáctica con elementos probatorios que el *a quo* no pudo considerar, bajo los tres supuestos pre-establecidos como excepcionales en el artículo recién citado. En este caso “excepcional” de práctica de prueba, el procedimiento de la vista se desarrollará de acuerdo a las normas aplicables

del Juicio por Delitos sin jurado, conforme el artículo 383 CPP, parte *in fine*; desde luego, respetando la inmediación de la prueba practicada en primera instancia. En síntesis, es evidente la mezcla de los sistemas y, con ello, la primacía de uno sobre el otro, por lo que debemos concluir, en este sentido, que el sistema nicaragüense es de apelación limitada. Ahora bien, analizando el reproche planteado, debemos señalar que la realización de la vista oral ante el tribunal de alzada, en virtud del artículo 370 CPP, no es la regla, puesto que esta solo debe llevarse a cabo en dos supuestos: 1. Cuando la vista sea solicitada por alguna de las partes, y; 2. Cuando deba recibirse prueba oral (caso excepcional). Estando el recurso fuera de estos casos, en estado de fallo. El caso en estudio se enmarca dentro del primer supuesto, en tanto la impugnante se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia pública (*cf.* folio 192), a la cual no asistió, afirma la defensora, por problemas internos en la entrega de la citación por parte de la Defensoría Pública, puesto que la notificación judicial fue hecha en tiempo y forma –a como corre visible en folio 5, del legajo de apelación–. Distinto sería si la notificación no hubiese llegado a la parte interesada por culpa del tribunal de apelaciones. En consecuencia, por estar dispuesto el trámite del recurso de apelación de forma expedita, dada la regla de presentación y contestación de agravios por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución (artículo 381 y 382 CPP) y por no constituir la alzada un *novum iudicium* dado nuestro sistema de apelación limitada, la parte ahora recurrente al no hacer uso del derecho de contestación de agravios, perdió su oportunidad y consintió que la audiencia oral se celebrara con la asistencia de los miembros de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones y las demás partes, sin causarle indefensión, en tanto para que sea admisible la interposición como la contestación de agravios, en virtud del principio de igualdad, deben cumplirse las condiciones de tiempo y forma establecidas (*v.* artículos 363 en concordancia con el 382 y 383 CPP), lo cual se establece de forma expresa para el recurso de casación, en el párrafo segundo del artículo 396 *Ibíd.* Por todo lo anterior, el segundo argumento contenido en el único motivo de forma, también debe ser rechazado. Aunado a esto, y con el propósito de aclarar sobre la posibilidad de que se genere indefensión en la vista oral, esta Sala considera oportuno manifestar que en el caso concreto se hubiera causado indefensión si la falta de conocimiento de la

notificación se hubiese originado por culpa del oficial notificador o secretario del tribunal superior y no por la Defensoría Pública como es el caso en cuestión, en tanto toda parte procesal tiene derecho a ser notificada de las resoluciones judiciales y no tiene por qué sufrir de los errores cometidos por las instituciones y operadores del sector de justicia penal.

III

Como tercer y último argumento, contenido en el único motivo de forma del recurso interpuesto, la recurrente alega la inobservancia de los artículos 34.4 de la Constitución Política, 4 y 153 del Código Procesal Penal, por vulnerarse el derecho a la defensa en tanto la sentencia dictada el diecinueve de diciembre del año dos mil tres, a las ocho y quince minutos de la mañana, por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, partió de supuestos que no estaban expresados en el recurso de apelación y ni siquiera se corresponde con las actas del proceso, inobservando las reglas de la lógica y la derivación, siendo esta una sentencia oscura, ilógica e incompleta. Luego del análisis de la sentencia referida (folios 206-207) en contraposición a los agravios contenidos en el recurso de apelación, interpuesto por la víctima (v. folios 174-181), se observa que lleva la razón la impugnante, puesto que la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada no se corresponde con la fundamentación analítica y jurídica, y por ende la parte dispositiva es incongruente al objeto del recurso, en tanto la sentencia del tribunal de apelaciones se pronuncia respecto a un momento procesal posterior a la sentencia de sobreseimiento objeto del recurso de apelación. En consecuencia, esta Sala declara con lugar el alegato interpuesto por la recurrente, en tanto la motivación es una exigencia esencial de las sentencias, puesto que debe expresarse el proceso lógico jurídico que orienta a la resolución del tribunal de alzada. En este sentido, el tribunal superior debió atender al *principio de congruencia de la sentencia*, por el cual los tribunales de apelación sólo pueden actuar dentro de las pretensiones de los impugnantes y la base fáctica de la primera instancia, con la excepción –ya tratada en el considerando anterior– de la práctica de la prueba en vista oral, sin que esto signifique, como ya se dijo, un nuevo juicio. Esto es, que el agravio es la medida de la apelación y por ello el *ad quem* no puede conocer fuera de los puntos impugnados. Razonamientos que encuentran su base jurídica en el

artículo 369 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “*El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios*”, sin perjuicio de conocer sobre aspectos y garantías constitucionales. Por ello, luego de analizar la sentencia antes referida y observar, de la simple lectura, que la sentencia no se pronuncia sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso de apelación, lo que corresponde es la invalidación de la sentencia y, por economía procesal, dictar una nueva en virtud del artículo 398 CPP. Ahora bien, del análisis de la sentencia de sobreseimiento (folios 154 ss) y, particularmente, de la base fáctica contenida en ella, la cual se deriva de la audiencia especial del veintinueve de agosto del dos mil tres (folios 127 ss), que la precedió, esta Sala observa ciertas irregularidades procesales, que son necesarias precisar: primero, conforme el artículo 268 CPP –del sustento de la acusación–, resulta irregular que el Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal, se allanara a una solicitud de sobreseimiento y sobre todo fundada en la causal de “*falta de participación del acusado en el hecho*”, sin que la defensa ofreciera la prueba de los hechos que la fundamenten, en tanto ya se habían presentado en audiencia inicial elementos probatorios, que en criterio del órgano acusador, establecían indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado, y; segundo, resulta igualmente irregular, que se comprobara la “*certeza absoluta*”, dispuesta en el artículo 155 CPP, con los escritos acusatorios los cuales ya habían sido, incluso, sometidos al control del juez de audiencia. En consecuencia, y en virtud del artículo 369 *Ibíd.*, debe invalidarse, también, la audiencia especial del veintinueve de agosto del mismo año, por causar indefensión al negársele, de manera infundada, a la parte actora, el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto esta contiene el derecho de acceso a la justicia (artículos 5 y 160 Cn.). Por lo tanto, lo que corresponde en virtud del principio “*pro actione*” es permitir el ejercicio de la acción penal a la víctima, en tanto de la sentencia de sobreseimiento dictada en primera instancia, y derivada de la audiencia especial antes referida, no se infiere la “*certeza absoluta*” necesaria para que proceda dicha resolución. Por otra parte, como consecuencia de la anterior consideración, esta Sala reconoce necesario aclarar el alcance que produce el “efecto suspensivo” de la impugnación, en cuanto al plazo ordinario de duración del proceso establecido por el artículo

134 del Código Procesal Penal. En este sentido, debe recordarse que –en virtud del artículo 367 *Ibíd.*– el efecto suspensivo imposibilita que se ejecute la resolución judicial recurrida mientras el recurso sea sustanciado, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario. En consecuencia, dicho efecto, provoca que al órgano judicial que dictó la resolución impugnada le falte la jurisdicción para conocer de la cuestión principal o de cualquier incidencia planteada en el proceso. De lo que se colige que, de igual forma, el plazo ordinario de duración del proceso se suspende mientras se sustancie la impugnación. Por lo tanto, debido a la naturaleza del presente pronunciamiento, deberá entenderse: por anulado el plazo que corrió desde la audiencia especial, del veintinueve de agosto del año dos mil tres –inclusive-, a la sentencia que dispuso el sobreseimiento, y; reanudado el computo del plazo a partir de la sustanciación del Juicio oral y público que se manda a realizar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 395 y 398 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos, del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil tres, y; **II)** En virtud de los argumentos jurídicos anteriormente expuestos en el considerando tercero, y siendo posible resolver conforme a derecho, se anula la sentencia de Sobreseimiento dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua del dos de septiembre del año dos mil tres, a las cinco y treinta minutos de la tarde, a favor de Miguel Ángel García Duval por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la Agencia Pan Americana Sociedad Anónima representada por el señor Edwin Zablah Cuadra, como, también, la audiencia especial del veintinueve de agosto del mismo año, que la precedió, en consecuencia; **III)** Se ordena la sustanciación del Juicio oral, la cual deberá realizarla un juez diferente al que intervino en la sentencia de sobreseimiento anulada. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala de este

Supremo Tribunal. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A.
CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. ANTE MI: (F) J. FLETES L. Srio.